



ALERTA TEMPRANA No. 004-24

Sobre el potencial riesgo de graves violaciones de derechos humanos contra la población penitenciaria por la programada instalación de un centro de detención en las Islas del Cisne



ALERTA TEMPRANA NO. 004-24

REFERENCIA: Alerta Temprana¹ No. 004-24 sobre el potencial riesgo de graves violaciones de derechos humanos contra la población penitenciaria por la programada instalación de un centro de detención en las Islas del Cisne.

I. Presentación

1. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (en adelante “CONADEH” o “Comisionado”), es la Institución Nacional de los Derechos Humanos de Honduras (en adelante “INDH”) que goza de independencia funcional, administrativa, técnica y de criterio. El CONADEH tiene el mandato de velar por la prevención, promoción, protección y la defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de las y los habitantes; especialmente, de las personas en situación de vulnerabilidad, mediante la supervisión de las acciones u omisiones de las instituciones del Estado en su conjunto y entidades privadas que prestan servicios públicos, a fin de que cumplan con las obligaciones en materia de derechos humanos para lograr el respeto de la dignidad de la persona humana, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática².
2. En ese sentido, la Ley Orgánica del CONADEH le atribuye el mandato de *velar porque los actos y resoluciones de la Administración Pública sean acordes con el contenido de los tratados, convenios y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Honduras*³; a la vez, que le faculta a *presentar ante las autoridades nacionales que fuere necesario, las observaciones, recomendaciones y sugerencias que estimen del caso para el cumplimiento del ordenamiento jurídico*⁴. Además, la contundencia del mandato del CONADEH también se deriva de su instrucción como INDH, a quienes los Principios de París otorga la facultad de señalar a la atención del gobierno las situaciones de

¹ Las Alertas Tempranas tienen una naturaleza preventiva y humanitaria que tienen por objetivo impulsar acciones de prevención desde una perspectiva humanitaria, de derechos humanos y con un enfoque de seguridad humana; de tal manera que poseen un carácter fundamentalmente tutelar por cuanto sean capaces de evitar daños irreparables en los derechos y condiciones de vida de las personas. No son documentos de seguridad nacional.

² El CONADEH, a partir de los Decretos Legislativos 191-94 y 02-95 que otorgan rango constitucional a su institucionalidad y reforman el art. 59 de la Constitución de la República, cuenta con el mandato fundamental de velar por los derechos y libertades reconocidos en el texto constitucional.

³ [Ley Orgánica del CONADEH](#), numeral 4, artículo 9.

⁴ *Ibidem*, numeral 5, artículo 9. Además, reconoce en el numeral 8 del mismo artículo que es atribución del CONADEH “coordinar cuando sea necesario, con las instancias y organismos no gubernamentales, las medidas relacionadas con la protección de los derechos humanos, en su más amplio concepto...”.

violación de los derechos humanos en cualquier parte del país y proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones⁵.

3. De tal manera, que -en su calidad de órgano cuasi- jurisdiccional de protección de los derechos humanos- el CONADEH reivindica ampliamente el deber estatal de prevención⁶ como una de las principales herramientas para el mejoramiento de las condiciones materiales, jurídicas, políticas y sociales en las que deberían tener lugar el ejercicio y desarrollo pleno de los derechos fundamentales de la sociedad hondureña. Así, el Decreto Legislativo No. 34-15 dota a la norma de prevención tanto de una configuración axiológica como de un carácter de regla⁷. Con lo cual, el CONADEH considera que se refuerza la obligación del Estado de ser capaz de identificar escenarios de posibles vulneraciones a derechos humanos y mitigar o eliminar las posibilidades de su consumación.
4. Bajo este tenor, y haciendo uso de la figura de la Alerta Temprana contemplada en el Decreto *supra* mencionado⁸, el CONADEH presenta este escrito con motivo de advertir a la comunidad internacional, a las autoridades estatales y a la población en general sobre el potencial riesgo de graves violaciones de derechos humanos contra la población penitenciaria por la programada instalación de un centro de detención en las Islas del Cisne, a la luz del ejercicio legítimo de garantizar el cumplimiento del Estado de Derecho como el principio de gobernanza de todas las personas, instituciones, entidades públicas y privadas; para lograr la efectiva progresividad en el goce de los derechos humanos y democracia.

⁵ Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, Título A, numeral 3, inciso IV. Contenidos en la [Resolución de la Asamblea General 48/134 del 20 de diciembre de 1993](#).

⁶ La Corte IDH ha realizado un amplio tratamiento del deber de prevención a lo largo de su jurisprudencia. A saber, se pueden observar casos como la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras (2015), párr. 261; Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras (2015), párr. 209 y 210; Pacheco Teruel y otros vs. Honduras (2012), párr. 92 y 104; Caso Luna López vs. Honduras (2013), párr. 118, 120, 123-125, 137, 153, 156 y 234; Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012), párr. 24.

⁷ El Decreto Legislativo No. 34-15 da vida al Sistema nacional para la promoción de los derechos humanos y de la prevención de sus violaciones. Estableciendo, por un lado, que "las instituciones del Estado competentes tienen el deber permanente de establecer medidas efectivas que eviten cualquier riesgo dirigido a las personas beneficiarias" (art. 3 #11). Mientras que, por otra parte, estipula que "el Estado tiene el deber primordial, a través de sus autoridades, de prevenir cualquier acto u omisión constitutivo de violaciones a los derechos humanos. Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de violaciones a los derechos humanos" (art. 8).

⁸ El Decreto Legislativo No. 34-15 reconoce que "la Alerta Temprana es el instrumento con el cual se verifica y analiza de manera técnica información relacionada con situaciones de vulnerabilidad y riesgo de toda la población y advierte a las autoridades competentes con deber de protección, para que se coordine y brinde una atención oportuna e integral a las personas afectadas; asimismo advierte sobre situaciones de riesgo y promueve la prevención integral del litado con el fin de proteger y garantizar oportunamente los derechos fundamentales de la población" (art. 17).

II. Antecedentes y relación de hechos

5. El 10 de agosto de 2022, el gobierno de Honduras a través del Decreto Ejecutivo PCM 03-2022, declaró estado de emergencia en el Sistema Penitenciario Nacional (en adelante “SNP” o “Sistema Penitenciario”) con el objetivo inmediato de *“desmilitarizarlo, reformarlo y modernizarlo de manera gradual y progresiva, garantizando el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad, en particular su integridad física y psíquica, salud, vida y el tratamiento, rehabilitación y la reinserción social, contribuyendo al fortalecimiento y aseguramiento del nuevo sistema de gestión penitenciaria”*⁹.
6. Asimismo, este Decreto contempló: 1) eliminar la comisión interventora del Sistema Penitenciario¹⁰ y derogar los decretos ejecutivos que nombró y prorrogó la creación de dicha comisión, la cual estaba integrada en pleno por la Fuerza de Seguridad Interinstitucional Nacional (FUSINA)¹¹; y, 2) nombrar a la Policía Nacional de Honduras, a través de su Directorio Estratégico en pleno en calidad de Comisión Interventora, por un período de un año, el cual asumiría de manera temporal todas las competencias y facultades legales otorgadas a las autoridades superiores que integran el SPN¹².
7. El 24 de abril de 2023, a través del Decreto Ejecutivo No. PCM 16-2023, el Gobierno de la República reformó el artículo 2 y 4 del Decreto Ejecutivo No. PCM 03-2022¹³. Precisamente, el artículo 02 incluyó una reforma por adición la cual señala que la Comisión Interventora estaría integrada por una Comisionada Presidenta y dos adjuntos, la cual entraría en funcionamiento bajo la dirección de la Viceministra de Seguridad, la doctora Semma Julissa Villanueva¹⁴.
8. El 20 de junio de 2023, se reportó el fallecimiento de 46 mujeres privadas de libertad a lo interno de la Penitenciaría Nacional Femenina de Adaptación Social (en adelante “PNFAS”)¹⁵. Debido a estos hechos, el Gobierno de la República informó sobre una serie de decisiones que tomaría para recuperar el control del SPN y de los centros de privación de la libertad¹⁶.

⁹ [Decreto Ejecutivo PCM-03-2022](#). 10 de agosto de 2022. Art 1.

¹⁰ [Decreto Ejecutivo PCM-03-2022](#). 10 de agosto de 2022. Art 2.

¹¹ [Decreto Ejecutivo PCM-03-2022](#). 10 de agosto de 2022. Art 3.

¹² [Decreto Ejecutivo PCM-03-2022](#). 10 de agosto de 2022. Art 2.

¹³ Cfr. [Decreto Ejecutivo No. PCM 16-2023](#). 24 de abril de 2023.

¹⁴ Cuenta Oficial de X. Xiomara Castro. [Tweet del 10 de abril de 2023](#).

¹⁵ Ministerio Público. [Comunicación oficial](#). 21 de junio de 2023

¹⁶ Gobierno de la República de Honduras. [Comunicado](#). 20 de junio de 2023.

9. Así, el 21 de junio de 2023, el Gobierno informó que las nuevas medidas serían – entre otras- las siguientes¹⁷:
- La supresión de la junta interventora dirigida por la Doctora Villanueva.
 - El retorno de la medida de militarización aplicable a los 21 centros penales del país a través de la Policía Militar del Orden Público (en adelante “PMOP”) por el periodo de un año;
 - La instrucción a las Fuerzas Armadas (en adelante “FFAA”) de habilitar las Islas del Cisne como granja penal para *“el traslado de los cabecillas de las organizaciones criminales, considerados de alta peligrosidad, que estén detenidos en las cárceles o que sean identificados, capturados y procesados”*.
10. Frente a ello, el 24 de junio de 2023, el CONADEH emitió la Alerta Temprana No. 004-23 sobre el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad bajo su custodia y la necesaria implementación de protocolos de emergencia, protección y prevención en los Centros Penitenciarios a nivel nacional. En dicha alerta, esta INDH planteó una serie de recomendaciones al Poder Ejecutivo, al Instituto Nacional Penitenciario (en adelante “INP”), al Ministerio Público, al Poder Judicial y al Cuerpo de Bomberos con el fin de mejorar las condiciones de las Personas Privadas de Libertad (en adelante “PPL”)¹⁸.
11. El 29 de noviembre de 2023, la Subsecretaria de Seguridad, la Doctora Villanueva, a través de un medio de televisión nacional relevó información respecto de la muerte violenta de las 46 mujeres en la PNFAS¹⁹. De acuerdo con su versión de los hechos, los casquillos percutidos y encontrados en la escena del crimen coinciden con la munición asignada a agentes policiales. Por lo que, el CONADEH indicó que dichas aseveraciones podrían interpretarse jurídicamente como una aceptación tácita del Estado respecto de potenciales ejecuciones extrajudiciales de ciudadanas mujeres bajo su custodia²⁰.
12. El 04 de diciembre de 2023, la Subsecretaria Villanueva, informó al CONADEH sobre los desafíos internos en el proceso de investigación²¹. Por consiguiente, el Comisionado expresó suma preocupación por los pocos avances en el proceso de investigación y sanción de los responsables²². A un año de los hechos, esta

¹⁷ Gobierno de la República. [Comunicado](#). 21 de junio de 2023.

¹⁸ CONADEH. [Alerta Temprana No. 004-23](#). 2023.

¹⁹ Frente a Frente. [Transmisión](#). 29 de noviembre de 2023.

²⁰ CONADEH. [Comunicado](#). 29 de noviembre de 2023.

²¹ Para precisar más sobre los desafíos reportadas. Véase: CONADEH. Informe Anual 2023: Situación de los Derechos Humanos en Honduras y la Gestión Institucional. Del párr. 595 al 598

²² CONADEH. [Informe Anual 2023: Situación de los Derechos Humanos en Honduras y la Gestión Institucional](#). Párr. 598

INDH nuevamente expresó a la población su preocupación por los pocos avances en las investigaciones y sanción de las personas responsables, lo cual mantiene en total impunidad lo sucedido²³.

13. De igual manera, el CONADEH ha señalado múltiples preocupaciones por la instalación de una cárcel en las Islas del Cisnes²⁴, especialmente aquellas referentes a la accesibilidad de los familiares para efectuar las visitas penitenciarias; así como, de los jueces ejecutores y, en general, el impedimento para el ejercicio de los derechos vinculados al debido proceso²⁵.

14. En esta línea, el 18 de enero de 2024, el titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), Lucky Medina, a través de un foro de televisión nacional, indicó que cumpliría con la medida relacionada con la construcción de un centro penal en las Islas del Cisne como *“una medida de seguridad para la población hondureña”* para recluir personas vinculadas al crimen organizado²⁶.

15. Por otra parte, el 22 de enero de 2024, el Colegio de Biólogos de Honduras emitió un pronunciamiento público respecto de la construcción del centro penitenciario en las Islas del Cisne reconociendo que: *“[...] la edificación, instalación y operación de dicho centro penal generarán impactos ambientales y socioeconómicos negativos significativos”*²⁷. Adicionalmente, manifestó una *“profunda preocupación ante los avances en el proyecto [...]”* debido a la *“presencia de ecosistemas marino-costeros con características biológicas y ecológicas sumamente especiales en dicha región”* y debido a la vulnerabilidad natural permanente del lugar ante *“los eventos meteorológicos extremos, tales como huracanes y tormentas”*.

16. En consecuencia, dicho organismo concluyó que la instalación de un centro penal en las Islas del Cisne no es *“compatible con los ecosistemas y condiciones climáticas”* y, que, además, *“no es ambientalmente sostenible y presenta mayor cantidad de amenazas en el corto y mediano que soluciones en el largo plazo”*²⁸.

17. El 20 de febrero de 2024, la Mesa de Seguimiento al Cumplimiento de Sentencias y Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), emitió un pronunciamiento público sobre la construcción de un

²³ CONADEH. [Comunicado No.006-2024](#). 21 de junio de 2024.

²⁴ CONADEH. [Informe Anual 2023: Situación de los Derechos Humanos en Honduras y la Gestión Institucional](#). Párr. 598

²⁵ *Ibid.* Párr. 600.

²⁶ Frente a Frente. [Fragmento de video del Foro Frente a Frente](#) del 18 de enero de 2024.

²⁷ Colegio Médico de Honduras. [Pronunciamiento 01-24](#). 22 de enero de 2024. Considerando tercero

²⁸ Colegio Médico de Honduras. [Pronunciamiento 01-24](#). 22 de enero de 2024. Numeral del 1 al 8.

centro de privación de libertad en las Islas del Cisne. Al respecto, dicha instancia expresó *“preocupación por la decisión del gobierno de la presidenta Xiomara Castro de construir una cárcel de máxima seguridad en las Islas del Cisne, además de impactar gravemente sobre el medio ambiente [...] contradice abiertamente los estándares internacionales en materia penitenciaria, exhortando al Gobierno de la República a “agilizar la aprobación e implementación de la política pública en materia penitenciaria”*²⁹.

18. En abril de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) emitió su informe “Situación de los Derechos Humanos en Honduras” el cual señaló -entre otras cosas – que, *“ [...] la construcción de nuevas cárceles no constituye una solución idónea a los problemas del sistema penitenciario hondureño ni representa una solución sostenible en el tiempo. Ello, debido a que los índices de sobrepoblación son una consecuencia directa de la implementación de la política criminal del Estado [...]”*³⁰

19. El 14 de junio de 2024, el Pleno del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (en adelante “CNDS”), a través de una cadena nacional de radio y televisión, anunció una serie de “acciones radicales del Plan de Solución Contra el Crimen”, dentro de las cuales destaca la construcción de un centro de reclusión de emergencia para 20,000.00 PPL entre los departamentos de Olancho y Gracias a Dios³¹. Asimismo, el CNDS enunció expresamente lo siguiente:

*“5. Islas del Cisne: Contando con la respectiva licencia de impacto ambiental, la Junta Interventora del Sistema Nacional Penitenciario, deberá iniciar en un plazo máximo de 2 semanas, el proceso de licitación, adjudicación y construcción de este centro de reclusión penitenciario [...]”*³².

III. Consideraciones relevantes para el caso en cuestión

20. Las Islas del Cisne (Swan Islands) o de Santanilla se encuentran localizadas en la parte Noroeste del Mar Caribe, precisamente a 250 kilómetros de tierra firme de Honduras y a 17^º4’ de latitud Norte y 83^º93’ de longitud Oeste.

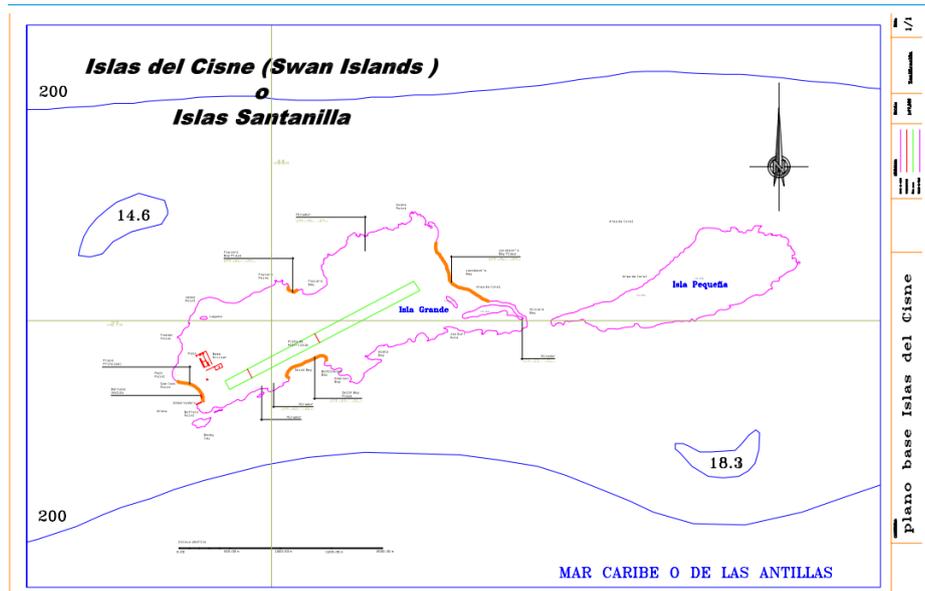
²⁹ [Comunicado de la Mesa de Seguimiento](#). 20 de febrero de 2024.

³⁰ CIDH. [Situación de los Derechos Humanos en Honduras](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc.9/24- 24 de marzo de 2024. Párr. 525

³¹ [Cadena Nacional de Radio y Televisión del 14 de junio de 2024](#)

³² [Cadena Nacional de Radio y Televisión del 14 de junio de 2024](#). Minuto del 4:54- al 5:18,

Imagen No. 1: Plano base Islas del Cisne



Fuente: Análisis del Potencial de Desarrollo Islas del Cisne elaborado por la Secretaría de Turismo y la SERNA³³

21. De acuerdo con el “Análisis del Potencial de Desarrollo Islas del Cisne” realizado por instituciones estatales, incluyendo la SERNA, el pequeño archipiélago está formado por el Cayo del Pájaro Bobo (Booby Cay), con una longitud aproximada de 92 metros y dos islas separadas por un canal: Isla Cisne Grande (Great Swan Island), que tiene una longitud de 3 kilómetros y una altitud máxima de 68 pies sobre nivel del mar (s.n.m); y, la Isla Cisne Pequeño (Little Swan Island) que tiene 2 kilómetros de largo y alcanza una altitud máxima de 78 pies sobre el nivel del mar (s.n.m). Entre las tres islas se estima una superficie total de 410 hectáreas (Ha)³⁴.

Imagen No. 2: Fotografía de Islas del Cisne



Fuente: Obtenida de una nota periodística de Diario La Prensa³⁵.

³³ SERNA, Secretaría de Turismo. [Análisis del Potencial de Desarrollo Islas del Cisne](#). Octubre de 2007. Pág. 47

³⁴ Ibid. Pág. 9

³⁵ Véase. [Se oponen a construcción de cárcel en Islas del Cisne por ser área protegida](#). 22 de junio de 2023.

22. Asimismo, dicho estudio señaló que la Isla Grande fue utilizada por el Servicio de Meteorología de Estados Unidos, por lo que, se instaló una estación meteorológica al igual que las edificaciones conexas necesarias para pronosticar la presencia de huracanes en la región de Centroamérica y el Golfo de México³⁶. Posteriormente, la Isla fue utilizada por la Fuerza Aérea de Honduras para apoyar en la navegación con señales por medio de ondas radiales, las cuales fueron desinstaladas una vez que el Gobierno estadounidense se retiró de la zona en 1971. En 1972 se realizó la transferencia de estas islas al Gobierno de Honduras, bajo el entendimiento que siguiera bajo funcionamiento la estación meteorológica³⁷.
23. El informe también señaló que, como resultados de las intervenciones en las islas, resultó además de la estación, una pista de aterrizaje de 1,151.5 m. (3,800 pies) de largo y varias edificaciones ubicadas en la zona centro de la isla grande, las cuales abarcan aproximadamente el 20% del área total de la isla, mismas que fueron gravemente afectadas con el paso del Huracán Mitch en 1998³⁸. En general, dicho estudio también indicó que **las Islas del Cisne se encuentran localizadas en una zona de alta actividad de huracanes**³⁹.
24. Considerando el frágil y delicado ecosistema acuático de las Islas del Cisne, el cual contribuye a la reproducción y desarrollo de especies de importancia económica y ecológica, y siendo también, santuario de especies endémicas (Flora y Fauna) y migratorias (Fauna), mediante Acuerdo Presidencial No. 3056-91, el Presidente de la República acordó: *“Crear el Parque Nacional Marino “Islas del Cisne” en el Departamento de Gracias a Dios, el cual comprenderá todas las islas, islotes y bajo en el área delimitada por el polígono cuyos puntos son. N° 1.- 17° minutos, latitud Norte y 83°, 42 minutos, longitud Oeste; N° 3.- 17°, 30 minutos, latitud Norte y 83°, 50 minutos, longitud Oeste”*⁴⁰.
25. Asimismo, los objetivos de la declaratoria del Parque Nacional Marino se circunscribieron a: 1) preservar el patrimonio natural y cultural de la zona, y sus especies terrestres y marinas; 2) fomentar la educación, la investigación científica y aplicada, así como, el ecoturismo; 3) dictar medidas en lo relacionado al uso de la tierra y a la tenencia de especies no nativas introducidas por el ser humano en la zona; y, 4) conservar el hábitat de la fauna residente y migratoria⁴¹.

³⁶ SERNA. Secretaría de Turismo. [Análisis del Potencial de Desarrollo Islas del Cisne](#). Octubre de 2007. Pág. 9.

³⁷ *Ibid.*

³⁸ *Ibid.*

³⁹ *Ibid.* Pág. 11

⁴⁰ Acuerdo Ejecutivo No. 3056-91. 30 de octubre de 1991. Art. 1

⁴¹ *Ibid.* Art. 2

26. Además, también se prohibió de manera expresa: a) el uso de la tierra para fines agrícolas y pecuarios; b) la caza y la pesca; c) la extracción de cualquier producto o sub-producto proveniente de la flora, fauna, suelo, sub-suelo y arrecifes coralinos; d) la extracción de objetos que formen parte de los recursos históricos o arqueológico; e) la tala y quema de vegetación; y, f) la introducción de cualquier especie no nativa; esto incluye ganado, gatos, perros, cabros, entre otros⁴². Posteriormente, mediante Decreto Legislativo No. 128-94, se le otorgó el nombre de “Parque Marino Abogado Agustín Cordova Rodriguez” al Parque Marino de las Islas del Cisne⁴³.

Imagen No. 3: Imagen de las limitaciones determinadas para las Islas del Cisne



Fuente: Acuerdo Presidencial No. 3056-91

Imagen No. 4: coordenadas determinadas para las Islas del Cisne

Ubicación de la Isla (Lat. 17° 25' N Long. 083° 56')

POLIGONO:

1.	Lat. 17° 21' N. Long. 084° 15'	(Distancia a la isla 64.93	Millas Náuticas)
2.	Lat. 17° 21' N. Long. 083° 42'	(Distancia a la isla 49.40	Millas Náuticas)
3.	Lat. 17° 30' N. Long. 083° 50'	(Distancia a la isla 26.45	Millas Náuticas)

DISTANCIA ENTRE PUNTOS:

1.	Distancia entre punto 1 y 2	109.70	Millas Náuticas
2.	Distancia entre punto 2 y 3	39.96	Millas Náuticas
3.	Distancia entre punto 3 y 1	88.61	Millas Náuticas

$A = \frac{\text{base} \cdot \text{altura}}{2}$ (La base es de 109.70 MN y la altura del triangulo es de 30.15 MN)

Total de Area : 1,653.73 Millas Náuticas²

Fuente: Acuerdo Presidencial No. 3056-91

⁴² *Ibid.* Art. 3

⁴³ [Decreto Legislativo No. 128-94](#). Art. 1

27. En definitiva, las Islas del Cisne son un territorio donde el Estado de Honduras ejerce su jurisdicción y que se caracteriza principalmente por ecosistemas diversos; sin embargo, estos son frágiles y se encuentra altamente vulnerable al cambio climático, particularmente a huracanes; por lo que, **la instalación de cualquier tipo de asentamiento humano requiere un estudio sumamente profundo que determine la viabilidad del asentamiento que se pretende instalar.**

28. Ahora bien, el CONADEH estima oportuno hacer énfasis sobre las obligaciones estatales y los estándares internacionales de derechos humanos aplicables al tratamiento de las PPL y cómo la instalación de un centro de reclusión en las Islas del Cisne pone en riesgo a esta población de ser víctimas de graves violaciones a derechos humanos. En este sentido, a continuación, se desarrollan una serie de acápite que abordan dichas obligaciones y preocupaciones.

- ***Sobre la localización del centro de detención en una zona remota con alta actividad de huracanes***

29. El CONADEH recuerda que, el Estado de Honduras tiene una obligación convencional que nace a partir de la suscripción y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH” o “Convención Americana”). El artículo 1.1 de la referida convención señala el deber que tiene el Estado de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, incluidas las personas que están bajo su custodia.

30. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o “Tribunal Interamericano”) ha determinado que, en términos del artículo 5.1 y 5.2. de la CADH, *“toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal”*⁴⁴; por lo cual, el Estado de Honduras, al ser signatario de dicha convención, deviene en la obligación de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las PPL, debido a su posición especial de garante con respecto a que dichas personas en situación de vulnerabilidad se encuentran bajo su control y custodia⁴⁵.

⁴⁴ Corte IDH. [Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo](#). Sentencia de 19 de enero de 1995. Párr. 60

⁴⁵ Cfr. [Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo](#). Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60 y [Caso Vera y otra Vs. Ecuador](#). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 42

31. Asimismo, la Corte IDH ha determinado que, derivada de la responsabilidad *supra* mencionada, el Estado asume una serie de responsabilidades particulares y debe tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las PPL las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que, en ninguna circunstancia, pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad⁴⁶. Así, para satisfacer el derecho de toda PPL a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, el Estado debe considerar el régimen de visitas, la comunicación con sus representantes procesales y el aislamiento⁴⁷.
32. En el Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, la Corte IDH hizo hincapié en el deber estatal de incorporar en los centros de detención [...] ***todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia o incendios y en el evento que se produzcan estas situaciones se pueda reaccionar con la debida diligencia, garantizando la protección de los internos o una evacuación segura de los locales***⁴⁸ (resaltado propio).
33. En el mismo caso, la Corte IDH señaló que el Estado de Honduras incumplió su deber de garantizar a las PPL las condiciones de detención compatibles con su dignidad personal⁴⁹, especialmente porque **el Estado tenía pleno conocimiento sobre la situación crítica de riesgo y pese a ello, no adoptó acciones preventivas ni tampoco actuó con la debida diligencia** frente a un incendio, lo que provocó “*muertes traumáticas y dolorosas*”⁵⁰.
34. En general, en el caso Pacheco Teruel, el Estado de Honduras violó el deber de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana a la luz del artículo 1.1 del mismo instrumento, **en perjuicio de 107 personas recluidas en el centro penal**; y, también violó el artículo 5.4 en relación con el artículo 1.1, ambos de la CADH, **en perjuicio de**

⁴⁶ Cfr. [Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 153.

⁴⁷ Para una revisión más detallada, véase: Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). [Opinión Consultiva OC-29/22](#) de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29

⁴⁸ Corte IDH. [Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241. Párr. 68

⁴⁹ Corte IDH. [Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241. Párr. 69

⁵⁰ Ibid.

los 22 internos fallecidos individualizados que se encontraban en prisión preventiva en la celda No. 19⁵¹.

35. Con base a todo lo anterior, tomando en consideración que **el Estado tiene pleno conocimiento de que las Islas del Cisne son una zona con una comprobada “alta actividad de huracanes” y con un “ecosistema frágil”**, el CONADEH advierte que la instalación de un centro penitenciario en esta zona constituye un elemento que pone en riesgo la vida propiamente dicha, las condiciones de vida digna y la integridad personal de las PPL que pretendan ser recluidas en dicho centro. En consecuencia, frente a un fenómeno climático de altas categorías, el Estado de Honduras enfrentaría una serie de dificultades insuperables en relación con la evacuación adecuada y oportuna de las PPL en el centro de detención, esto considerando el distanciamiento entre la tierra continental y las Islas del Cisne.

36. Por lo tanto, el CONADEH señala que el Estado debe tomar en consideración los estudios previamente realizados por las instituciones estatales y de cualquier otra naturaleza, mediante los cuales se abordan la vulnerabilidad del territorio frente a fenómenos naturales y el alto riesgo en el que pone a las PPL de sufrir vulneraciones a sus derechos. En consecuencia, el CONADEH reitera al Estado su recomendación de abstenerse de instalar un centro penitenciario en las Islas del Cisne.

- ***Sobre el derecho de la persona recluida a recibir visitas de sus familiares y allegados y sobre el derecho de éstos a visitar a la persona recluida***

37. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (en adelante “Reglas Nelson Mandela” o “Reglas Mandela”) de la Organización de las Naciones Unidas fueron adoptadas por el Estado de Honduras el 13 de mayo de 1977. Estas reglas constituyen los estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las PPL, y han tenido un inmenso valor e influencia en el desarrollo de leyes, políticas y prácticas penitenciarias en los Estados en todo el mundo.

38. Adicionalmente, esta INDH hace énfasis en el contenido de las Reglas Mandela No. 58, 59 y 61 sobre el “Contacto con el mundo exterior”, las cuales determinan que las PPL tienen el derecho a “*comunicarse periódicamente con sus familiares y amigos*”, esto incluye: el derecho a la visita conyugal y *la facilidad de recibir visitas oportunas de parte de su asesor jurídico, proveedor de asistencia legal y/o*

⁵¹ *Ibid.* Puntos Resolutivos

defensor público sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial”.

39. Asimismo, la Regla No. 68 reconoce a toda PPL el derecho a *“informar inmediatamente a su familia, o a cualquier otra persona que haya designado como contacto, de su encarcelamiento, su traslado a otro establecimiento y cualquier enfermedad o lesión graves”*. En similares términos se refieren los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la CIDH, específicamente el Principio XVIII “Contacto con el mundo exterior” que literalmente señala lo siguiente⁵²:

“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas”.

40. Por su parte, la actual Ley del Sistema Penitenciario Nacional, reconoce los derechos de las PPL anteriormente señalados y otro más; sin embargo, el Comisionado hace referencia sobre el derecho de las PPL a comunicarse periódicamente en forma oral y escrita, con su cónyuge o compañero (a) de hogar⁵³, sus familiares, allegados y abogados defensores⁵⁴, con un representante de su religión⁵⁵ y, en el caso de personas reclusas de nacionalidad extranjera, a comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares⁵⁶.

41. En virtud de ello, el CONADEH es del criterio que el derecho de comunicación y el derecho de visita, son derechos en dos vías: por una parte, el derecho de toda persona PPL a recibir a sus familiares o allegados y, a comunicarse con estos y expresar lo que les agravia y, por otra parte, el derecho de sus familiares y allegados a visitar a la persona reclusa como una oportunidad para informarle sobre los hechos relevantes que estimen oportuno, así como la posibilidad de constatar la situación de la persona reclusa y brindarle auxilio en los asuntos que le agravian.

⁵² Cfr. CIDH. [Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas](#). Resolución 1/08, adoptados durante el 131º Período de Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008

⁵³ [Ley del Sistema Penitenciario Nacional](#). Art. 111

⁵⁴ *Ibid.* Art. 103.

⁵⁵ *Ibid.* Art. 104

⁵⁶ *Ibid.* Art. 105.

42. Aunado a lo anterior, la Corte IDH ha señalado que permitir que los familiares de las PPL puedan realizar las visitas constituye un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia tanto de la persona recluida como de éstas⁵⁷ y que, además, este derecho no solo representa una oportunidad de contacto con el mundo exterior, sino que, durante la ejecución de la condena, el apoyo de los familiares *“es fundamental en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el apoyo económico”*⁵⁸.

43. En ese sentido y tomando en consideración que el centro de detención estaría instalado en una zona geográfica fuera de tierra firme, el CONADEH advierte que, debido a la ubicación en la que se pretende instalar el establecimiento penitenciario, el derecho de las personas recluidas a recibir visitas, el derecho de sus familiares de visitar a ésta y el derecho a la protección a la familia estarían siendo limitados y tácitamente restringidos debido a las largas distancias, la dificultad de acceso y el alto impacto económico que supondría la visita debido a que la única forma de acceso es por vía aérea y marítima.

- ***Sobre el derecho al debido proceso legal, el derecho a comunicarse con su representante procesal y el derecho a recibir una defensa técnica adecuada***

44. En lo que respecta a la comunicación de las PPL con su abogado o representante procesal, el CONADEH también hace eco de los Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, especialmente los que reconoce el derecho de la persona detenida a ser asistida por un abogado⁵⁹, a recibir visitas de parte éste y a establecer comunicación y consultarle lo que estime oportuno a través de medios adecuados⁶⁰.

45. Así, el CONADEH señala que el derecho a ser asistido por un abogado está directamente relacionado con el derecho a la defensa y que estos derechos no se limitan únicamente hasta la emisión de la sentencia condenatoria, sino que, se extiende durante el periodo la ejecución de la pena e incluso cuando se logra la recuperación de libertad.

46. En términos de la Corte IDH “[e]l derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un

⁵⁷ Cfr. Corte IDH. [Caso Norín Catrimán y otros \(Dirigentes, miembros y activistas del pueblo Indígena Mapuche\) Vs. Chile](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Párr. 407

⁵⁸ Ibid.

⁵⁹ ONU. [Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión](#). Principio 11, 17,

⁶⁰ Ibid. Principio 18

hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena”⁶¹. Asimismo, el Tribunal Interamericano ha indicado que el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso legal forman parte del concepto internacional del “debido proceso legal” reconocido a través del artículo 8 de la Convención Americana⁶² y que, en términos convencionales, este se traduce centralmente en las “garantías judiciales”⁶³.

47. La jurisprudencia interamericana se ha pronunciado continuamente sobre la importancia de garantizar el derecho de defensa y sobre como los Estado devienen en la obligación de garantizar el debido proceso. Al respecto, en el Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, la Corte IDH señaló que cuando la función de las y los abogados de la persona recluida es limitada, incluyendo los obstáculos para entrevistar a ésta, se configura una violación al artículo 8.2.d de la Convención Americana⁶⁴.
48. Lo anterior, en virtud que el derecho de defensa no se agota con la sola presencia de un abogado en las actuaciones policiales o judiciales, sino que se requiere que sea eficaz; lo cual sólo es posible si la persona detenida cuenta con el tiempo y lugar adecuado para entrevistarse con su con su patrocinado sin demora⁶⁵.
49. Por otro lado, el CONADEH también estima oportuno referirse al numeral 8 de los Principios Básicos sobre la función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales que fija los estándares pertinentes para el ejercicio adecuado de la defensa en estos casos, establece que⁶⁶:

*“ A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitará oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para **recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial.** Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación”*

⁶¹ Corte IDH. [Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador](#)

. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 153

⁶² Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). [Opinión Consultiva OC-9/87](#). 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 28.

⁶³ Corte IDH. [Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 152.

⁶⁴ Corte IDH. [Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Párr. 148

⁶⁵ *Ibid.* Párr. 139

⁶⁶ ONU. [Principios Básicos sobre la función de los Abogados](#). 07 de septiembre de 1990

50. Al respecto, el CONADEH señala que las dificultades de acceso al centro de detención que pueden materializarse debido a la distancia y a las modalidades de traslado de tierra firme a las Islas del Cisne también incluyen un incremento presupuestal y monetario en la realización de diligencias de visitas del representante legal de la persona reclusa; lo que se traducen como una carga financiera adicional que recae sobre ésta última y sus familiares.

51. Tomando en consideración las posibles limitaciones de contacto entre la PPL y su abogado y la posible alta carga financiera para cubrir representación legal en el proceso penal que puede surgir del traslado de tierra firme a las Islas del Cisne, el CONADEH recuerda al Estado de Honduras que la Corte IDH ya ha declarado la responsabilidad internacional de los Estados por violar los artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana en los casos cuando: a) no se garantiza que el abogado visite a su representado; b) no ha existido una comunicación efectiva entre estos; y, c) existe una imposibilidad de contratar los servicios por falta de recursos económicos; ya que la conjunción de estos aspectos impide disponer de una defensa adecuada⁶⁷, lo que ocasiona un “desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo”⁶⁸.

- ***Sobre el derecho de las personas reclusas a presentar quejas y denuncias y sobre el mandato de instituciones fiscalizadoras de la gestión penitenciaria.***

52. Las Reglas de Mandela reconoce que toda PPL tiene el derecho a presentar cada día, peticiones o quejas a las autoridades penitenciarias, al inspector de prisiones o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director ni cualquier otro funcionario del establecimiento se hallen presentes⁶⁹. Asimismo, las reglas también indican que “[l]as denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se tramitarán con prontitud y darán lugar a una investigación rápida e imparcial a cargo de una autoridad nacional independiente”⁷⁰.

53. Teniendo esto en cuenta, el CONADEH señala que debido a la localización del centro de reclusión, los órganos fiscalizadores o supervisores de la gestión penitenciaria como el Mecanismo Nacional de Prevención Contra la Tortura y

⁶⁷ Véase: Corte IDH. [Caso Tibi Vs. Ecuador](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 194.

⁶⁸ Corte IDH. [Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 62

⁶⁹ [Reglas Mandela](#). Regla 56

⁷⁰ *Ibid.* Regla 57.3

Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes (en adelante “MNP-CONAPREV”) y esta misma INDH, así como las organizaciones de sociedad civil que se dedican a la prevención de la tortura, enfrentarían obstáculos para acceder a dicho centro en virtud de la imposibilidad de contar con los medios logísticos adecuados de personamiento.

54. Si bien, tanto el CONADEH como el MNP-CONAPREV pueden solicitar asistencia de otras instituciones estatales en el marco de sus investigaciones, incluyendo para facilitar el traslado de tierra firme a las Islas del Cisne⁷¹, lo cierto es que, en estos casos, la mera solicitud de asistencia representaría un entorpecimiento en el ejercicio del mandato, pues la interposición de la misma daría lugar a una posible notificación de la autoridad penitenciaria sobre la eventual inspección que realizarían dichos órganos fiscalizadores o supervisores.
55. La Ley Orgánica del CONADEH le permite a esta INDH a tener “[...] *libre acceso a todas las dependencias civiles y militares y centros de detención, reclusión o internamiento sin que pueda oponérsele objeción alguna*”⁷². Asimismo, la Ley del MNP-CONAPREV le faculta a “[...] *examinar periódicamente el trato de las personas privadas de libertad en lugares de detención, con miras a fortalecer la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]*”⁷³.
56. Así, el CONADEH tienen la atribución de recibir quejas o denuncias por violación de derechos humanos, incluyendo de las personas que se encuentran bajo custodia del Estado. La Ley Orgánica del Comisionado señala que: [...] **[n]o será impedimento para presentar una queja o denuncia ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, la nacionalidad, edad, sexo, residencia o estar interno en un centro penitenciario o de reclusión**[...]”⁷⁴. En tal sentido, durante el proceso de investigación, el CONADEH está facultado para “[...] **inspeccionar sin previo aviso las oficinas públicas y requerir de sus funcionarios y empleados sean civiles o militares toda la información y documentación necesaria para cumplir con sus atribuciones**”⁷⁵. (resaltado propio)
57. Asimismo, el MNP-CONAPREV tiene la facultad de “[b]realizar inspecciones a las instituciones sujetas al Mecanismo Nacional, las que se efectuarán constantemente y al menos (1) vez al mes y **cada vez que sea necesario**”⁷⁶ y

⁷¹ Véase: [Ley Orgánica del CONADEH](#). Art. 30, Ley del MNP-CONAPREV. Art. 13.4

⁷² [Ley Orgánica del CONADEH](#). Art. 7

⁷³ [Ley del MNP-CONAPREV](#). Art. 2

⁷⁴ [Ley Orgánica del CONADEH](#). Art. 23.

⁷⁵ [Reglamento de la Ley Orgánica del CONADEH](#). Art. 21.

⁷⁶ [Ley del MNP-CONAPREV](#). Art. 13.3

recibir, examinar y/o resolver quejas o denuncias relacionadas con violaciones de derechos humanos “[...] **sobre cualquier acción y omisión que implique tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes**”⁷⁷. (resaltado propio).

58. En definitiva, las personas bajo custodia del Estado tienen el derecho de presentar quejas o denuncias sobre el trato que reciben y las condiciones que enfrentan en los centros de detención; estas denuncias pueden ser presentadas tanto a las autoridades penitenciarias como a instituciones que protegen los derechos y libertades fundamentales. Asimismo, las instituciones supervisoras están facultadas convencional y legalmente para iniciar procesos de investigación de manera oficiosa sobre casos de violaciones de derechos humanos, incluyendo de aquellas que provengan de los centros de privación de la libertad.
59. No obstante, debido a la crisis histórica que enfrentan los centros penitenciarios en Honduras, tales como: 1) la corrupción y el autogobierno; 2) el ingreso de armas de alto calibre y otros elementos prohibidos; 3) la violencia; 4) la falta de esclarecimiento de los hechos; 5) la ausencia de medidas sancionatorias que deben aplicarse a las autoridades que custodian los centros de privación de libertad frente a violaciones de derechos humanos reportadas últimamente; y, otros desafíos constados por la CIDH⁷⁸, obliga aún más al Estado de Honduras a prevenir la repetición de los hechos y a facilitar la interposición de quejas y denuncias de las PPL, así como no colocar obstáculos a las instituciones supervisoras e investigadoras de violaciones a derechos humanos en los centros de reclusión.
60. Por lo cual, el CONADEH señala al Estado de Honduras que un centro de detención en las Islas del Cisne, no solo representa una dificultad para las PPL de interponer quejas o denuncias a instituciones independientes como el CONADEH y el MNP-CONAPREV; sino que, también representa una dificultad para estas instituciones de personarse a constatar los hechos denunciados y, en todo caso, de realizar inspecciones continuas a dicho establecimiento de reclusión con motivo de prevenir graves violaciones de derechos humanos como torturas, tratos o penas crueles inhumanas y degradantes, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales.

⁷⁷ *Ibid.* Art. 13.11

⁷⁸ Véase: CIDH. [Informe Situación de Derechos Humanos en Honduras](#). 24 de marzo de 2024. I. Personas privadas de libertad. Del párr. 512 al 566.

61. Al tenor de todo lo anteriormente expuesto, el CONADEH advierte que la inobservancia a las obligaciones y deberes desarrollados en la presente alerta compromete la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por hechos internacionalmente ilícitos reclamados por particulares ante órganos jurisdiccionales internacionales.

IV. Recomendaciones

62. De conformidad a lo anterior, y en cumplimiento de su mandato constitucional, el CONADEH alerta y recomienda a la institucionalidad estatal lo siguiente:

- **Al Poder Ejecutivo:** a) desmilitarizar los centros penitenciarios progresivamente y atribuir la custodia de éstos a agentes penitenciarios capacitados y debidamente entrenados para asumir las funciones que les competen en la materia; b) Abstenerse de realizar la instalación de un centro de privación de libertad en las Islas del Cisne en virtud que acentuaría los desafíos estructurales en el Sistema Penitenciario Nacional; y c) Empezar el proceso para la adopción de una política penitenciaria integral que brinde soluciones reales y duraderas a la crisis penitenciaria.
- **A la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente:** a) remitir al CONADEH, en un plazo legal de 10 días hábiles contados a partir de la emisión de la presente alerta temprana y hacer de público conocimiento el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que determina la procedencia o improcedencia de la instalación del centro de reclusión en las Islas del Cisne; b) considerar la fragilidad del ecosistema y el impacto ambiental que sufrirían las Islas del Cisne producto de la instalación de un establecimiento penitenciario en dicho lugar; c) someter a su consideración, las valoraciones, estudios y pronunciamientos de instituciones públicas o privadas que determinen la factibilidad de permitir asentamientos humanos en las Islas del Cisne.
- **Al Instituto Nacional Penitenciario:** a) informar públicamente qué proceso o modalidad de contratación realizará el instituto o su Junta Interventora para instalar el centro penitenciario en las Islas del Cisne; b) en la medida de lo posible y conforme a la ley, garantizar la publicidad de las actuaciones a realizar en el proceso de licitación, adjudicación y contratación para la construcción del establecimiento penitenciario, así como al oferente al cual se le adjudica la construcción del centro; c) remitir al CONADEH toda la documentación relativa al proceso de construcción del centro penitenciario, incluyendo aquella que pueda ser objeto de reserva; d) identificar e informar que medios o mecanismos utilizará el instituto para garantizar el acceso a las

visitas conyugales y familiares; la comunicación de las personas reclusas con su defensor (a) privado (a); y el acceso a las instituciones fiscalizadoras como el CONADEH y el MNP-CONPAREV para verificar las condiciones en las que se encuentran las PPL en el centro de privación de la libertad en las Islas del Cisne; d) adoptar con seriedad la recomendación reiterativa del CONADEH planteada en su Informe Anual de 2022 y 2023 consistente en diseñar un plan de trabajo interinstitucional con la participación del CONADEH y el MNP-CONAPREV destinado a recuperar el control interno de los centros penitenciarios.

- **A la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado:** a) remitir al CONADEH, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la emisión de la presente alerta temprana, el modelo tipo de Pliego de Condiciones y de Contrato utilizado para la construcción de centros de privación de la libertad; b) emitir un dictamen o informe que contenga la evaluación de todas las etapas del procedimiento de contratación y adjudicación del centro del establecimiento penitenciario que se pretende construir en las Islas del Cisne.

En la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los 26 días del mes de junio de 2024

Copyright © CONADEH 2024

Todos los derechos reservados

Elaborado por:

El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos
Observatorio Nacional de Derechos Humanos

Edificio San José Anexo. Colonia Pérez, entre Blvd Kuwait y
Avenida Savana.
Tegucigalpa, M.D.C.

www.conadeh.hn

+(504) 2231-0204

